



Pluma Invitada



Carlos A. Mendoza

Considerado el padre de la organización judicial panameña

EL DIVORCIO NOTARIAL, PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DE ACCESO A LA JUSTICIA: LECCIONES DE FRANCIA Y ESPAÑA POR APLICAR EN PANAMÁ

Mgter. Lill Marie Martínez Cruz

Abogada en el área de derecho civil, mercantil y migratorio

Correo electrónico: Lill@KeryCruz.com

EL DIVORCIO NOTARIAL, PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DE ACCESO A LA JUSTICIA: LECCIONES DE FRANCIA Y ESPAÑA POR APLICAR EN PANAMÁ

Resumen

El mundo moderno propende hacia un acceso a la justicia más expedito. España y Francia cónsono con las exigencias actuales y en pos de la agilización del sistema de justicia, introducen en sus ordenamientos jurídicos el divorcio por mutuo acuerdo contractual ante notario. De la experiencia española y francesa con el divorcio notarial se extraen conclusiones útiles, que pueden servir de guía para introducir en Panamá un divorcio notarial homologado por juzgado como mecanismo alterno que busca aminorar el desgaste emocional y las cargas económicas a las cuales se ven sometidos los cónyuges cuando deciden dar por terminada la relación jurídica conyugal.

Abstract

The modern world is moving toward more efficient access to justice. Accordingly, Spain and France seeking to streamline the justice system introduced in their statutory law the divorce by mutual contractual agreement before a notary. The Spanish and French's experience may serve as useful guidance to introduce in Panama a notarial divorce endorsed by a judge as an alternative mechanism for a prompt justice aiming to lessen the emotional and economic burdens, which spouses face when they mutually decide to end their marriage officially.

Palabras Claves

Divorcio Contractual, Divorcio Notarial, Divorcio Rápido, Divorcio sin Juez, Divorcio por Mutuo Acuerdo

Keywords

Contractual Divorce, Notarial Divorce, Express Divorce, Judge Free Divorce, Divorce by Mutual Consent

SUMARIO

Introducción, I. Hipótesis, II. Aspectos generales del divorcio por vía

notarial, III. El divorcio notarial en el derecho positivo español y francés, IV. Presupuestos de la hipótesis, V. Anotaciones finales

INTRODUCCIÓN

Los procesos de divorcios muchas veces suponen un desgaste emocional y económico para los cónyuges, resultando en ocasiones hasta más extensos que la propia convivencia marital. Consecuentemente, algunas jurisdicciones han optado por procedimientos alternos encaminados a descongestionar los despachos judiciales y reducir los tiempos procesales; garantizando a las partes la resolución del matrimonio de la manera menos penosa y costosa posible en un tiempo prudencial. España y Francia antes de esto, integraron en su Derecho Positivo un divorcio por vía extrajudicial ante notario. Como resultado, el proceso es más coherente con el concepto actual de matrimonio y divorcio, los cuales han dejado de estar influenciados por convicciones religiosas y socioculturales. No obstante, la adopción del divorcio notarial no ha estado exenta de críticas. Así, se cuestiona la ausencia de un juzgador que actúe como agente supervisor de posibles irregularidades del proceso de divorcio, como de la convención que regula los acuerdos sobre sus efectos. Por otro lado, se discute la falta de reconocimiento del divorcio notarial en otras jurisdicciones, y la posibilidad de aplicar a la convención las normas propias de los contratos, pudiendo incluso las partes en aquellos divorcios con algún componente internacional (*v.gr.*, cónyuge extranjero, ley extranjera aplicable)

desafiar su validez en jurisdicciones con las cuales tengan relación e iniciar un nuevo procedimiento encaminado a disolver la relación matrimonial. A pesar de lo anterior, el divorcio notarial ha resultado ser un proceso más expedito, menos oneroso, y que ha aligerado la carga judicial¹.

El legislador panameño, tomando como referencia la experiencia de España con el *divorcio express*² y de Francia con el *out of court divorce*³ podría reconsiderar la norma, e integrar en el Derecho Positivo patrio un divorcio híbrido que proporcione un eficaz acceso a la justicia. Para ello, es necesario reevaluar el divorcio desde un prisma distinto⁴ y evitar la creación de obstáculos cuyo fin sea disuadir la salida del matrimonio y dilatar el divorcio.

I. HIPÓTESIS

Nuestra hipótesis plantea la introducción en el ordenamiento jurídico panameño del divorcio por vía notarial homologado ante juzgado, eliminando la obligación forzosa de que hayan transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio que plantea el numeral 10 del Artículo 212 del Código de la Familia (CF), puesto que si son los cónyuges quienes deciden unir sus vidas para realizar un proyecto en común que se consolida con el matrimonio, deben ser los cónyuges y no el Estado, quienes decidan sobre su prolongación y

¹ Información sobre los divorcios en España en el 2015 sugiere que se tramitaron un total de 96562 divorcios. De estos, 6707 fueron tramitados por decreto y escritura pública. En el 2016, el total fue de 96824, de los cuales 31746 fueron mediante decreto y escritura pública. En el 2017, la suma total ascendió a 97960, y 34848 fueron tramitados por decreto y escritura pública. La suma de divorcios por decreto y escritura pública procesados en menos de tres meses fue de 5926 en el 2015, 25698 en el 2016, y 26166 en el 2017. (Instituto Nacional de Estadísticas de España, 2015, 2016, 2017).

² Divorcio express (divorcio expreso) llamado así por la brevedad del trámite y del período de tiempo que debe transcurrir para petitionarlo.

³ En Francia el divorcio notarial se conoce como *out of court divorce* (divorcio fuera del tribunal) porque se realiza en notaría, o como *judge free divorce* (divorcio sin Juez) por tramitarlo el notario.

⁴ Ver Heredia et al, 2013, p.10 sobre la tesis anti y pro divorcio.

extinción. De igual modo, el período de ratificación contemplado en el ordinal 3 del citado artículo nos parece innecesario, visto que el período de convivencia marital puede resultar más esclarecedor sobre las posibilidades de éxito de la unión así como de las probabilidades de una reconciliación. Adicionalmente, de la misma forma que la ley dispone que los notarios pueden celebrar matrimonios (Ley 31/2006) y elevar a escrituras públicas capitulaciones matrimoniales (CF, Art. 88), estos, como garantes de la fe pública, podrían protocolizar convenios que recopilan la voluntad de ruptura de los cónyuges y las regulaciones sobre los efectos de la desvinculación jurídica matrimonial.

Para verificar la validez de nuestra hipótesis repasaremos los aspectos generales del divorcio extrajudicial por vía notarial. Luego revisaremos el contenido de las enmiendas que dieron surgimiento tanto en España como en Francia al *divorcio express* y al *out of court divorce* y el debate jurídico suscitado. Finalmente, abordaremos el contenido específico de nuestra propuesta.

A. Alcance de la Hipótesis

Si comparamos la cantidad de juzgados que actualmente conocen de procesos de divorcio (CF, Art. 752) y el número de notarías existentes, encontraremos que en algunos casos el número de notaria rebasa el número de juzgados. Por ejemplo, la provincia de Panamá cuenta con 4 jueces seccionales de familia en el Primer Circuito Judicial, 2 en el Segundo, y 1 en el Tercero, y con 13 notarías. Por su parte, la provincia de Colón cuenta con 1 Juzgado Seccional de Familia y con 2 notarías. Es decir,

la cantidad de notarías en ambas provincias (15) sobrepasa a la cantidad de Juzgados Seccionales de Familia (8). Si además consideramos las estadísticas de la Contraloría General de la República sobre divorcios para el año 2017, las mismas revelan que de los 4470 divorcios procesados, 3199 se fundamentaron en la causal de mutuo consentimiento, de los cuales 583 fueron de parejas con menos de 5 años de matrimonio, y 931 de parejas sin ningún hijo. Más aún, las estadísticas mostraron que las provincias con mayor número de divorcios fueron Panamá (2072), seguida de Chiriquí (645), Panamá Oeste (617) y Colón (335). De esta comparativa concluimos, que la inclusión en nuestro ordenamiento jurídico del modelo propuesto beneficiaría al Órgano Judicial, que se vería despejado de tramitar divorcios no contenciosos.

II. ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO POR VÍA NOTARIAL

En reiteradas ocasiones, aún en casos de crisis matrimonial, los cónyuges han optado por la disolución pacífica del matrimonio, porque entiende que el bienestar personal y familiar son bienes intangibles primordiales y que prevalecen sobre un proceso de divorcio que podría generar resentimiento y sentimientos de culpabilidad. En consecuencia, varias jurisdicciones en consideración a la naturaleza no litigiosa del divorcio por mutuo acuerdo, y con el afán de descongestionar despachos judiciales de procesos en que no existe contradictorio, a la par de la necesidad de ofrecer celeridad a los trámites judiciales, y teniendo en cuenta la experiencia notarial en actos de jurisdicción voluntaria (Gallardo, 2009), han optado por un régimen de divorcios

sin intervención judicial⁵, salvaguardando los intereses de todos los involucrados, usualmente a través de un convenio regulador de los efectos del divorcio. Se justifica la intervención del notario, según Farias (2007) ya que al momento de concluirse el matrimonio el Estado apenas participa administrativamente, a través de su agente público, en consecuencia lo mismo debería considerarse para la disolución del mismo (Alcalá et al., 2009, p. 132). En tal sentido, el divorcio notarial forma parte desde hace algún tiempo del Derecho Positivo de Brasil (Ley 11.41/2007), Colombia (Ley 962/2005), Cuba (Decreto-Ley 154/1994), Francia (Ley No. 2016-1547/2016), España (Ley 15/2005) y Perú (Ley 29.227/2008). Del estudio del divorcio por vía extrajudicial en estas jurisdicciones, se distinguen ciertas diferencias en cuanto a las condiciones que deben darse para procesarlo. Así pues, están las jurisdicciones en que el divorcio notarial es factible ante la inexistencia de propiedades que transferir, o cuando los cónyuges carecen de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o cuando el régimen matrimonial es el de separación de patrimonio. Luego están las jurisdicciones que lo permiten solo ante la ausencia de hijos menores de edad, o cuando el matrimonio no tiene hijos mayores en situaciones de discapacidad o con alguna restricción judicial a su capacidad jurídica, o cuando exista pronunciamiento judicial firme respecto a la patria potestad, al régimen de visitas, alimentos, interdicción de los

hijos u otras cuestiones relativas⁶. Otras, lo autorizan aún habiendo hijos menores, concertándose durante el proceso lo relativo a estos.

III. EL DIVORCIO NOTARIAL EN EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL Y FRANCÉS

El divorcio en España se fundamentaba en causales de culpabilidad⁷, pero con la entrada en vigencia de la Ley 15/2005 que modifica el Código Civil Español (CCE), el legislador equipara la libertad para casarse con la libertad para descasarse (de Mansilla, 2011). La nueva legislación dispone que los cónyuges podrán divorciarse ante notario mediante la presentación de un convenio elevado a escritura pública en el que se manifiesta la voluntad inequívoca de separarse y se determinan las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación, *v.gr.*, tratamiento que se le dará al hogar familiar, liquidación del régimen económico matrimonial, pensión compensatoria que se le pueda adeudar al cónyuge. Un mismo letrado puede representar a ambas partes, y el proceso se incoa ante el notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de ellos (LON. Art. 54). Los efectos del divorcio se producirán desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública, pero surtirá efectos frente a terceros una vez se inscriba en el Registro Civil (CCE. Art. 82, 83 y 87).

⁵ En algunas jurisdicciones los divorcios sin intervención judicial se perfeccionan también ante los encargados u oficiales del registro civil, tal es el caso de México (Código Civil Federal. Art. 272), Portugal (Código Civil. Art. 1.773, Código del Registro Civil. Art. 271 a 274) e Italia (Ley 162/2014), o por autoridades administrativas como en el caso de Perú (Ley 29.227/2008) y Japón donde el divorcio por mutuo consentimiento se puede realizar en la Municipalidad (Código Civil de Japón. Art. 763, 764, 765 y 739. Ley de Registro de Familia de Japón. Art. 76).

⁶ Ver Código de Proceso Civil de Brasil, Art. 1.124-A; Ley 962/2005 de Colombia, Art. 34; Ley 29.227/2008, Art. 4, 5; y Decreto Supremo No. 009-2008 JUS de Perú, Art. 5,6.

⁷ Ver artículos 81, 82 y 86 del CCE antes de ser reformados por la Ley 15/2005.

Por su parte en Francia, mediante la Ley nº 2016-1547 de 2016⁸ se instituye el divorcio por mutuo acuerdo contractual, caracterizado también por la ausencia del juzgador. A excepción de los cónyuges que sean objeto de una medida de protección como la tutela o curatela, o aquellos cónyuges con hijos menores de 18 años que soliciten al juez ser escuchados, el resto podrá divorciarse mediante este procedimiento (Código Civil Francés (CCF). Art. 229, 249.4, 290.3, 388.1, 1144, 1144-2, 1148.2 y Decreto nº 2016-1907. Art. 4). Al igual que el *divorcio express* español, los cónyuges mediante convenio concertarán las consecuencias del divorcio, *v.gr.*, la liquidación del régimen económico matrimonial, el pago de pensión compensatoria, guarda y crianza y régimen de comunicación y visita de los hijos. Pero a diferencia de España, cada cónyuge deberá estar representado por abogado, quienes también refrendarán el convenio, luego de un período reflexivo de quince días (CCF. Art. 229-4)⁹. El refrendo del jurisperito da plena fe del contenido del acto y de la firma de cada parte, además de ser la reafirmación de que han prestado la debida asesoría sobre el acto firmado. Posteriormente, el acuerdo se remite a Notaría dentro de los siete días siguientes para que sea elevado a escritura pública otorgándole así fecha cierta y fuerza ejecutoria (CCF, Art. 229-1).

El notario observará si se ha respetado el período reflexivo y que el convenio cumpla con los requisitos formales exigido por el artículo 229-3 del CCF¹⁰. La anotación del convenio en el registro oficial del notario se efectuará dentro de los quince días siguientes contados a partir de la recepción del mismo. La pareja se considera divorciada una vez realizada dicha anotación, y surtirá efectos contra terceros una vez se realice la inscripción en la municipalidad (CCF, Art. 1146, 1147, 1148. Decreto nº 2016-1907. Art. 4.).

A. Debate jurídico entorno a la implementación del divorcio notarial

El debate jurídico se centra en los puntos que a continuación pasaremos a listar.

1. Plazo para petitionar el divorcio: La normativa española exige que hayan transcurrido tres meses contados desde la celebración del matrimonio para petitionar este tipo de divorcio. Este período se exceptúa en caso de acreditarse riesgos que pongan en peligro la vida, la libertad, la libertad sexual, o la integridad física, y/o moral de alguno de los cónyuges o de sus hijos (CCE. Art. 81). La controversia jurídica se centra en que la norma no específica el origen de los riesgos, que bien pueden provenir de o por la conducta de un cónyuge (*v.gr.*,

⁸ Ver Decreto No. 2016-1907 de 28 de diciembre de 2016.

⁹ Ver la Ordenanza No. 2016-131 del 10 de Febrero de 2016 que en su artículo 1374 regula el acto refrendado por abogado.

¹⁰ El artículo 229-3 del CCF exige que el convenio de divorcio contenga: (1) el apellido, los nombres, la ocupación, el lugar de residencia, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento de cada cónyuge, la fecha y el lugar de matrimonio, así como, en su caso, la misma información para cada uno de sus hijos; (2) el nombre, el lugar de trabajo y la firma de los abogados que representan a los cónyuges y al colegio de abogados del que son miembros; (3) la referencia al hecho de que los cónyuges están de acuerdo en la ruptura del matrimonio y en los efectos de tal ruptura, según los términos establecidos en el acuerdo de divorcio; (4) los términos y condiciones que rigen la liquidación completa del divorcio, particularmente si se debe pagar una pensión compensatoria; (5) la declaración de liquidación del régimen de propiedad matrimonial en caso de haber propiedades sujetas a registro o la declaración de que no hay necesidad de proceder con una liquidación; (6) la referencia al hecho de que sus hijos menores de edad han sido informados por sus padres del derecho a ser escuchados por el juez y que los hijos no quieren usar esta opción.

violencia doméstica); o de terceros vinculados a este (*v.gr.*, el padre del cónyuge es pedófilo convicto), o la conducta del cónyuge podría no ser la fuente del mismo (*v.gr.*, contraer alguna enfermedad) (Vicente Martínez, M. A. et al. 2017).

2. Intervención de hijos mayores de edad que no generen ingresos:

En España, el precepto exige que los hijos mayores de edad que no generen sus propios ingresos y que aún vivan en el hogar familiar otorguen su consentimiento respecto a las medidas del convenio que los puedan afectar (CCE, Art. 81, 82, 87, 90. LON, Art. 54.1). En otros términos, la voluntad de los cónyuges queda condicionada al arbitrio de terceros, en este caso, el de los hijos afectados (Vicente Martínez, M. A. et al. 2017), y aunque el consentimiento versa sobre las medidas pactadas, la oposición al mismo impedirá la formalización de la ruptura por vía notarial, puesto que el Notario no podrá aprobar el convenio (Barrios, 2017).

3. Rol del Notario: En el *divorcio express* español el notario actúa como agente fiscalizador del contenido del acuerdo, y de encontrar lo pactado en detrimento de alguna parte o de sus hijos podrá concluir el trámite, correspondiéndole entonces a un juez aprobar el borrador del convenio (CCE. Art. 90). Mientras que, en Francia, el notario es un agente verificador de que se cumplan ciertas formalidades legales, y que no se contravenga el orden público francés, mas no

supervisa el contenido del acuerdo, ni si lesiona intereses o derechos de las partes, debido a que se obra bajo la premisa de que el convenio ha sido verificado por las partes conjuntamente con sus abogados.

4. Divorcio Por Poder: El Código Civil Español precisa la intervención personal de los cónyuges en el otorgamiento de la escritura prestando su consentimiento ante el notario, omitiéndose la representación mediante apoderado. La Resolución Consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 7 de junio de 2016 buscando aclarar lo que atañe a la comparecencia de los cónyuges, reitera que la misma deberá ser personal y simultánea¹¹. La simultaneidad parece descartar el otorgamiento en notarías distintas, que de permitirse, bastaría con que la ley indicase que el divorcio surtiría efectos desde el último otorgamiento. La disposición tampoco contempla supuestos en que la comparecencia simultánea no sería posible, *v. gr.*, casos de cónyuges con órdenes de alejamientos, hospitalizados o privados de su libertad (Hereza, 2017).

5. Divorcios Internacionales: La controversia es mayor en divorcios con elementos de extranjería (*v.gr.*, ley aplicable es foránea, se busca que el divorcio surta efectos en el extranjero). En este aspecto se discute sobre la competencia del notario y la legislación aplicable. La Resolución-Consulta de la DGNR *ut supra* ha

¹¹ También se cuestiona la viabilidad del mandato verbal y posterior ratificación (Vicente Martínez, M. A. et al, 2017).

tratado de zanjar el tema sugiriendo que se opte por la ley española como ley aplicable. De elegirse una ley distinta el notario seguirá ciertas reglas generales, así pues cuando la norma extranjera sea discriminatoria a la mujer e hijos menores, se constreñirá al orden público español (Hereza, 2017). Por su parte en Francia, el no reconocimiento legal del divorcio en otras jurisdicciones debido a la ausencia de un juez que controle el equilibrio y validez del acuerdo¹² y a la falta de una resolución judicial que permita subsanar cualquier defecto o irregularidad a través de los diferentes recursos jurídicos, han sido el foco del discurso. Por consiguiente, los acuerdos de divorcio y las consecuencias derivadas del mismo podrían no surtir efectos en otros Estados¹³, pudiendo los cónyuges iniciar un nuevo procedimiento de divorcio en otras jurisdicciones. Mediante la Circular CIV/02/17, se trató de llenar algunos vacíos legales, autorizándose el trámite de divorcios de nacionales o extranjeros, domiciliados o no en Francia, si estos escogen la ley francesa como ley aplicable (Niboyet et al. p.1, 7).

6. Normas aplicables: Debido al matiz contractual privado que adquiere el divorcio en Francia, se

plantea la posibilidad de aplicar las normas propias de los contratos a la convención de divorcio, pudiendo las partes impugnar la convención en base a dichas normas (Niboyet et al. p.4, 6, 10).

IV. PRESUPUESTO DE LA HIPÓTESIS

Luego de resaltar los aspectos generales del divorcio notarial y repasar la experiencia española y francesa, a continuación detallaremos los presupuestos, requisitos y procedimiento que proponemos para que las partes puedan acceder al divorcio notarial homologado por juzgado.

A. Sujetos: La vía jurisdiccional es el canal más adecuado cuando hay hijos menores, o mayores dependientes o en situaciones de discapacidad o con alguna restricción judicial a su capacidad jurídica, ya que muchas veces cónyuges resentidos permiten que sus intereses personales y su animosidad dictaminen las cuestiones que le afectan a estos. Aquellos cónyuges no incluidos en las circunstancias aquí descritas, podrán hacer uso del modelo de divorcio propuesto. En otras palabras, cónyuges sin hijos menores o mayores dependientes, o cónyuges que no estén en ejercicio de una patria potestad prorrogada o rehabilitada, o quienes previamente hayan resuelto lo concerniente a esto, podrán incoar el

¹² En Panamá no se reconocen los divorcios notariales por no ser pronunciados por una autoridad jurisdiccional. Ver la Sentencia de Corte Suprema de Justicia (Pleno), Sala Cuarta de Negocios Generales, 19 de junio de 1997 (caso Ejecución de sentencia extranjera de la Corte Suprema de Justicia solicitado por Bipinbhai Ahir). Sentencia Corte Suprema de Justicia (Pleno), Sala Cuarta de Negocios Generales, 22 de febrero de 2000 (caso de Ejecución de Sentencia Extranjera solicitado por Cecilio Juan Padrón), y Sentencia Corte Suprema de Justicia (Pleno), Sala Cuarta de Negocios Generales, 27 de febrero de 2008 (caso de Ejecución de Sentencia Extranjera solicitado por Eduardo J. Pérez Acrich). Ver también Artículos 987, 1409 y 1420 del Código Judicial de la República de Panamá.

¹³ Francia es signataria de varias convenciones de la Unión Europea (UE) sobre temas de divorcios, responsabilidad parental, pensiones alimenticias y régimen matrimoniales, las cuales definen lo que consideran resoluciones judiciales y documentos auténticos; y el acuerdo de divorcio no es considerado por algunas de ellas ni resolución judicial ni documento auténtico. Ver el Reglamento (CE) No. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, Reglamento (UE) No. 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010.

proceso que recomendamos.

B. Plazo: Resolver una demanda de divorcio por mutuo acuerdo tarda en promedio de tres a cuatro meses, extendiéndose este término cuando hay hijos, al quedar supeditada al acuerdo previo de la pensión alimenticia, guarda y crianza, y la reglamentación de visitas, para que luego el juez pueda dictar sentencia (CF. Art. 218, 377). El término se prolonga si añadimos la espera de dos años que exige el código para accionar mediante la causal de mutuo acuerdo. Estos plazos son incompatibles con lo que postula la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16; al actuar como obstáculos que impiden una impartición expedita de justicia, y condicionan la ruptura a la convivencia por un periodo de tiempo determinado. Más aún, el numeral 10, ordinal 2, Art. 212 del CF discrimina entre cónyuges según los años de celebración del matrimonio, lo cual resulta opuesto al artículo 7 de la Declaración y al 20 de la Constitución Nacional¹⁴ que propugnan la igualdad ante la ley. Igualmente, somos del criterio de que el período de convivencia con el cónyuge resulta mucho más revelador sobre inconvenientes futuros que un periodo de reflexión como tal, pudiendo incluso este lapso meditativo resultar contraproducente, dado que la espera a veces aviva conflictos latentes, que conllevan a que un proceso de divorcio “amistoso” se convierta en uno contencioso (Hereza, 2017). Por lo expuesto, nuestra hipótesis proponer que al igual que en España, luego de transcurridos tres meses de celebrado el matrimonio, sin mediar período

de ratificación, los cónyuges puedan divorciarse mediante el procedimiento que recomendamos a continuación.

C. Procedimiento propuesto: Nuestra hipótesis sugiere la implementación de un divorcio híbrido que se gesta en notaria y se homologa en juzgado, eludiendo así las controversias jurídicas acaecidas en España y Francia en cuanto a su reconocimiento y validez, por lo cual proponemos los siguientes pasos:

1. Etapa de negociación y redacción del convenio: Las partes se harán representar cada una por abogado, siendo cada jurisconsulto responsable de verificar que los derechos e intereses de la parte a la cual representan se vean protegidos y plasmados en la convención de divorcio. El acuerdo deberá contemplar la ley aplicable, que bien podrá ser la nacional o extranjera, y se remitirá a la notaría del domicilio conyugal dentro de los siete días siguientes a la firma.

2. Etapa de verificación por Notario: El notario verificará: (1) que se haya cumplido el plazo de tres meses; (2) la correspondiente documentación pública sobre la existencia del matrimonio; (3) el domicilio de los cónyuges; (4) que no haya hijos menores de edad y/o mayores dependientes o en situaciones de discapacidad o con alguna restricción judicial a su capacidad jurídica, o en caso de haberlos verificar que lo concerniente a la guarda y crianza, régimen de comunicación y visita, y alimentos haya sido resuelto. Así

¹⁴ Ver también el artículo 4 de Constitución de la República de Panamá sobre el acatamiento de las normas del Derecho Internacional.

como la acreditación de que los hijos mayores no dependen de sus progenitores; (5) la declaración de que las partes no han iniciado procedimiento de divorcio o sobre sus efectos en Panamá ni en otras jurisdicciones, y en caso de haberlos iniciado, deberán verificar que conste prueba fehaciente de que han desistido de los mismos; (6) la firma de las partes y sus apoderados. A propósito de esto, el legislador deberá contemplar en la construcción de la norma las circunstancias que impidan a alguna de las partes acudir personalmente a notaria para con su firma ratificar la convención, por lo que deberá permitir la representación y ratificación mediante apoderado, tal cual se admite actualmente en los

divorcios por mutuo acuerdo.

3. Etapa de Homologación: El notario remitirá al juzgado la escritura dentro de los quince días siguientes a la protocolización para su homologación.

V. ANOTACIONES FINALES

El concepto de divorcio debe ceñirse a la realidad social y cultural, por lo que un divorcio híbrido con una mínima intervención del Estado, que prioriza la autonomía de las partes, la privacidad del núcleo familiar, y la celeridad del trámite, puede resultar en la gestación de seres humanos que resulten más fortalecidos después de poner fin a un proyecto de vida que no funcionó.

REFERENCIAS

Autores

1. Alcalá, R. M. R., Pérez, G. M., Nolasco, D., Silva-Ruiz, P. F., de Arhancet, M. R., Ávalos, A. G., . . . Unda, J. S. (2009). *El divorcio en el derecho iberoamericano: Editorial Reus*.
2. Álvarez, J. B. (2017). La intervención de los hijos mayores de edad en el divorcio de sus padres. El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid, (72), 198-201.
3. de Mansilla, G. C. B. (2011). El divorcio notarial que viene... a España (o de la inevitable desjudicialización del divorcio amistoso). *In Quaderni di conciliazione. N. 2* (pp. 211-244).
4. Gallardo, L. B. P. (2009). Un "fantasma" recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial. IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC, (23)*, 214-262.
5. González, B. B. (2011). Derecho notarial panameño, actual. 2011. *Ed. Jur. Ancón*.
6. Heredia, J. N. A., Ureta, P. R., y Vargas, C. G. (2013). Un estudio empírico sobre los efectos del "divorcio rápido" en el Perú. *XVII Conferencia Anual Asociación Latinoamericana e Ibérica de Derecho y Economía (ALADE)*. Conferencia Llevado a cabo en Río de Janeiro.
7. Hereza, J. P. (2017). Divorcio notarial: problemas prácticos. El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid (73), 156-161.
8. Hinestrosa, F. (1998). Hacia un Derecho de Familia del siglo XXI. *Rev. Derecho Privado, 4, 3*.
9. Niboyet, M., Rein Lescastereyres, I., & Dimitrov, L. (s.d.). *The "De-Internationalization" of the New Divorce by Mutual Consent*. [Pdf]. International Academy of Family Lawyers (IAFL). Recuperado de https://www.iafl.com/media/1107/the_new_french_extra_judicial_divorce.pdf
10. Saelzer, S. T. (2018). Infidelidad, Culpa, Divorcio e Indemnización de Perjuicios en el Derecho Matrimonial Argentino y Chileno. *Rev. Derecho Privado, 35*, 105.
11. Vicente Martínez, M. A., Garón Abogados. (2017). *Requisitos y trámites para un rápido divorcio express* [Web blog post]. Recuperado de <https://www.garonabogados.es/divorcio-express-requisitos-tramites/>

Legislación

1. Acta n° 224 de 22 de diciembre de 1947 sobre la Ley de Registro de Familia de Japón.
2. Acta n° 89 de abril 27, 1896. Código Civil de Japón. Enmendada por el Acta n° 94 de 2013.
3. Circular del Ministerio de Justicia de 26 de enero de 2017 de presentación de las disposiciones sobre divorcio por consentimiento mutuo y sucesión derivadas de la ley n° 2016-1547 del 18 de noviembre de 2016 de modernización de la justicia del siglo

- XXI y el decreto n° 2016-1907 de 28 de diciembre de 2016 sobre el divorcio, el artículo 229-1 del Código Civil y diversas disposiciones sobre sucesiones JUSC1638274C, Civ/02/17, C1/713-2016/3.11.1/SM/4. Francia, BOMJ n° 2017-06 de 30 de junio de 2017.
4. Código Civil Federal de México. Última reforma publicada DOF 13 de abril de 2007.
 5. Código Civil Francés, versión consolidada.
 6. Constitución Política de la República de Panamá. Edición de 1972 ajustada a los Actos Reformatorios de 1978, al Acto Constitucional de 1983, a los Actos Legislativos n° 1 de 1993 y No. 2 de 1994, y al Acto Legislativo Legislativos n° 1 de 2004. Texto Único publicado en la Gaceta Oficial No. 25176 del 15 de noviembre de 2004.
 7. Decreto 2016-1907, de 28 de diciembre de 2016, sobre el divorcio previsto en el artículo 229-1 del Código Civil y diversas disposiciones sobre herencia. JORF n°0302. Francia, 29 de diciembre de 2016.
 8. Decreto Ley 131/95 de 6 de junio. Código del Registro Civil de Portugal. Enmendado por la Ley 49 de 14 de agosto de 2018.
 9. Decreto Ley 47344 de 25 de noviembre de 1966. Código Civil de Portugal, actualizado por la Ley 59/99 de 30 de junio de 2006.
 10. Decreto Supremo Legislativos n° 009-2008 JUS. Perú, 13 de junio de 2008.
 11. Decreto-Ley n° 154/1994 "Del Divorcio Notarial". Cuba, 6 de septiembre de 1994.
 12. Ley 11.441 de 4 de enero de 2007 que Modifica las disposiciones de la Ley n° 5.869, de 11 de enero de 1973 - Código de Procedimiento Civil, que permite la realización de inventarios, el intercambio, la separación consensual y el divorcio consensual por medios administrativos. Brasil.
 13. Ley 15/2005 de 8 de julio, por la cual se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Boletín Oficial del Estado (BOE) No. 163, páginas 24458 a 24461. España, 9 de julio de 2005.
 14. Ley 162/2014, del 12 de septiembre de 2014. Gaceta Oficial No. 261. Italia, 10 de noviembre de 2014.
 15. Ley 2 de 222 de agosto de 1916. Código Civil de la República de Panamá. Gaceta Oficial 2.404 de 22 de agosto de 1916.
 16. Ley 2011-331 de 28 de marzo de 2011 que modificó la ley No. 71-1130 de 31 de diciembre de 1971 dedicada a la profesión de abogados. JORF, Francia n°0074 de 29 de marzo de 2011.
 17. Ley 28 de 1862 Orgánica del Notariado (LON). España. Gaceta n° 80 de 29 de mayo de 1862 Revisión vigente desde 15 de octubre de 2015 hasta 29 de junio de 2020.
 18. Ley 29227 de 16 de mayo de 2008 que regula el procedimiento no contencioso de la separación

convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías. Perú.

19. Ley n° 2016-1547 de 18 noviembre de 2016 de modernización de la justicia del Siglo XXI. JORF n°0269 del 19 de noviembre de 2016 .
20. Ley n° 3 de 17 de mayo de 1994. Código de la Familia de la República de Panamá. Gaceta Oficial 22.591 de 1 de agosto de 1994.
21. Ley n° 31 de 25 de julio de 2006 que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral. Gaceta Oficial 25599. Panamá, 31 de julio de 2016.
22. Ley n° 962 de 8 de julio de 2005 por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Colombia.
23. Ordenanza n° 2016-131 de 10 de febrero de 2016 por la cual se reforma el derecho de los contratos, el régimen general de pruebas de las obligaciones que regula el acto refrendado por abogado. JORF, Francia n°0035 del 11 de febrero de 2016.
24. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid de 24 de julio de 1889, y enmiendas BOA-A-1889-4763.

25. Resolución 217 A (III). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. París, 10 de diciembre de 1948.
26. Resolución n° de 30 de agosto de 2001 que adopta el texto único del Código Judicial. Panamá, Gaceta Oficial 24384.

Jurisprudencia:

1. Sentencia Corte Suprema de Justicia (Pleno), Sala Cuarta de Negocios Generales, 22 de febrero de 2000 (caso de Ejecución de Sentencia Extranjera solicitado por Cecilio Juan Padrón).
2. Sentencia Corte Suprema de Justicia (Pleno), Sala Cuarta de Negocios Generales, 27 de febrero de 2008 (caso de Ejecución de Sentencia Extranjera solicitado por Eduardo J. Pérez Acrich).
3. Sentencia de Corte Suprema de Justicia (Pleno), Sala Cuarta de Negocios Generales, 19 de junio de 1997 (caso Ejecución de sentencia extranjera de la Corte Suprema de Justicia solicitado por Bipinbhai Ahir).

Estadísticas

1. Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (2017). Estadísticas Vitales, Volumen 1. Matrimonios y Divorcios: Año 2017. Recuperado de https://www.contraloria.gob.pa/inec/Publicaciones/subcategoria.aspx?ID_CATEGORIA=3&ID_SUBCATEGORIA=5&ID_IDIOMA=1
2. Instituto Nacional de Estadísticas (2015, 2016, 2017). Estadísticas sobre Divorcios en España. Recuperado de <http://ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=20676>

Mgter. Lill Marie Martínez Cruz

Cuenta con una licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Latina de Panamá, donde obtuvo el grado de *summa cum laude*. Fue galardonada con una beca completa por el Instituto Nacional de Educación Internacional (NIIED por sus siglas en inglés) del gobierno de Corea del Sur para cursar una maestría en Derecho Civil en Korea University en el año 2015. También ha completados estudios en la lengua coreana en *Chonnam National University, Korea University, Seoul Global Center* y en *Seongbuk-Gu Global Village Center*. Lill Martinez habla español, inglés fluido, coreano intermedio y tiene dominio básico del portugués.

Ha participado en diversos seminarios, tales como “Algunos desafíos legales derivados de la creación de un nuevo Banco de Desarrollo Multicultural” dictado por Peter Quayle, Jefe de Derecho Corporativo en *Asian Infrastructure Investment Bank*, e “Inversión internacional y derecho de la competencia, perspectiva asiática”, dictado por la Dra. Leïla Choukroune, Profesora de Derecho Internacional de University of Portsmouth, Inglaterra.

Formó parte del programa de Academia de Liderazgo del *Sumong Culture Forum* de Corea del Sur. Completó pasantía en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga del Primer Circuito Judicial de Panamá. Es miembro voluntario de actividades caritativas del *Itaewon Global Center* en Seúl, Corea del Sur y de *Seoul Toastmaster*.

Lill Martínez se desempeña como abogada en el área de derecho civil, mercantil y migratorio desde el año 2005. Es custodia autorizada de acciones al portador y corredora de bienes raíces certificada. Actualmente es miembro del comité de Derecho Corporativo, de Fusiones y Adquisiciones, del Comité de Desarrollo Profesional y Académico, de la Sección de Bienes Raíces, y del Foro Regional de América Latina del Colegio Internacional de Abogados (IBA por sus siglas en inglés), y es además miembro del Colegio Nacional de Abogados de Panamá. Forma parte del grupo de investigación en el área de Derecho Civil bajo el liderazgo de Soonkoo Myoung, Decano de la Escuela de Derecho de *Korea University* en Seúl, Corea del Sur.